

ORDENANZA N° 2416/12

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Art. 1º.- Modificase el artículo 56º de la Ordenanza N° 2249/09 , el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deben ser solicitadas expresamente por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse de manera literal y para los casos enumerados.

Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

Las exenciones a las que se refiere el presente artículo deben estar fundadas en razones de protección de situaciones de vulnerabilidad socio – económica, actividades o servicios de bien público que no persiguen fines de lucro y que además evidencie propósitos dirigidos al bien común, y de ningún modo podrá dar lugar a situaciones de inequidad fiscal frente al conjunto de los contribuyentes en similares condiciones.

Quedan derogadas todas las disposiciones que declaren exenciones generales o particulares, objetivas o subjetivas de carácter permanente o transitorio cuyo término haya perimido, declaradas a petición del interesado o de pleno derecho, que estén contenidas en Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Disposiciones o cualquier otra forma de decisión administrativa, contrarias a lo expresado en el presente artículo con excepción de los casos expresamente establecidos en la Ordenanza General Impositiva 2249/09 y que no resulten derogados por efecto de la presente norma”.

Art. 2º.- Rectifícase la redacción del texto del artículo 82º referido a la aplicación de la Contribución relativa a inmuebles que es determinada en la siguiente forma:

“Por un coeficiente: $[2 \times (\text{U.L.}) + \text{m.l.}/10 + \text{m.2.}/100] \times$ alícuota de aplicación.

Donde:

- a) (U.L.) es: Cantidad de Unidades Locativas
- b) (m.l.) es: Metros lineales de frente de la propiedad.
- c) (m.2.) es: Superficie total del terreno
- d) Alícuota de Aplicación: coeficiente correspondiente al radio”.

Art. 3º.- Modificase el inc. E del artículo 93º relativo a las exenciones del pago de la contribución por servicios a la propiedad que quedará redactado de la siguiente manera

“* E) Las entidades deportivas sin fines de lucro de aficionados que tengan personería jurídica constituidas como asociaciones civiles o fundaciones en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas”.

Art. 4º.- La exención al pago de la contribución por servicio de agua para el caso previsto en el inc E) Artículo 238º se limita a las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica bajo la forma de asociación civil sin fines de lucro en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.

Art. 5º.- Incorporase a la Ordenanza General Impositiva las siguientes disposiciones relativas a la instalación y funcionamiento de antenas.

TÍTULO ESPECIAL: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación.-

El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

Definiciones.-

Art. 6º.-

Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.-

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

Solicitud de Habilitación.-

Art. 7º.-

Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto. La solicitud de habilitación importará la autorización provisoria para instalar las estructuras de soporte y/o antenas, sin perjuicio de la facultad que establece el artículo siguiente, y de lo que se decidiera en relación al pedido de habilitación efectuado, el que podrá ser rechazado por razones fundadas.-

Reubicación de antenas.-

Art. 8º.-

Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

Registro de estructuras y/o antenas

Art.9º.-

Créase el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad.-

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena. En el caso de estructuras

de soporte o antenas que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II: TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Art.10°.- Hecho imponible – montos a abonar – contribuyentes y responsables - exenciones

Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares).-

Art.11°.- Montos a pagar

Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.- Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.-

CAPÍTULO III: TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

Hecho imponible – contribuyentes y responsables – base imponible

Art. 12ª.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas, sus titulares o explotadores deberán abonar mensualmente la tasa prevista en esta norma, de acuerdo a las alícuotas, mínimos y fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las antenas y estructuras que no posean habilitación, deberán abonar esta tasa desde el 1° de Enero de 2012 inclusive, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a otras Ordenanzas.-

Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.-

La base imponible de esta tasa estará constituida por un monto fijo por antena a determinar en la Ordenanza Tarifaria.-

Exenciones

Art.13º.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares).-

CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Art.14º.-

Toda estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá efectuar el pago de la tasa por factibilidad de localización y habilitación en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la puesta en vigencia de esta Ordenanza.

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación de la estructura portante.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

Art.15º.-

COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte, a los 4 días del mes de mayo de 2012.-

Firmado: FERNANDO SAGARDOY
SEC. C.D.

GABRIEL BUFFONI
PTE. C.D.

DECRETO Nº 096/12.- PROMULGASE la Ordenanza Nº 2416/12, sancionada por el Concejo Deliberante de Capilla del Monte con fecha 4 de mayo de 2012.-
Capilla del Monte, 10 de mayo de 2012.-

FIRMADO: OSVALDO O. MARQUES
SEC. GOB.

GUSTAVO ADOLFO SEZ
INTENDENTE MPAL.

